



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"
NOTIFICACIÓN POR AVISO



DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

FECHA: 27/MAYO/2021.

REFERENCIA: Resolución N° 0063 "Por medio de la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo", proceso SRDI-004-2020, adelantado por la evasión del impuesto al consumo y/o participación.

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor JESUS RAMIRO YELA RUIZ, identificado con C.C No. 87.454.891, para notificación personal del Acto Administrativo:

Nombre	Resolución N° 0063 "Por medio de la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo", proceso SRDI-013-2019, adelantado por la evasión del impuesto al consumo.
Fecha de Expedición	27 de mayo de 2021
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los procesos adelantados, INTEGRAL EXPRESS (Empresa de correo certificado) el día 02 de septiembre de 2020, devuelve los correos dirigidos al señor JESUS RAMIRO YELA RUIZ, indicando imposibilidad de notificar a la dirección y teléfono que constan en el acta de incautación.

De otra parte, se deja constancia que una vez verificadas las páginas a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT), no se logró establecer dirección para notificación, además se realizó llamada telefónica al número que se evidencia en acta de incautación y no responde. Así las cosas se notifican:

PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO PRIMERO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la responsabilidad de JORGE HERNANDO NARVAEZERAZO, quien se identifica con cedula de ciudadanía 18.112.848, por fraude a las rentas del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamentales, y lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO**



“Trece municipios un solo corazón”

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.”

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, en la página web de la Gobernación del Putumayo.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar, en cuatro (04) folios.

Atentamente;

HECTOR ROBERTO ANGULO SEVILLANO
Secretario de Hacienda

PUTUMAYO

Elaboró	Angela María Flórez Bermúdez	Secretaría de Hacienda	Apoyo Jurídico-Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Secretaría de Hacienda	Profesional Especializada Oficina de Rentas	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



RESOLUCIÓN No. 0063

"Por medio de la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARIA	Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Rentas
ASUNTO	Resolución de reconocimiento, avalúo, decomiso directo de los bienes
PROCESO	SRDI-004-2020, SRDI-007-2020
CONTRAVENTOR	JESUS RAMIRO YELA RUIZ
IDENTIFICACION	C.C. 87.454.891

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997 y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo- ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes, procede a definir lo que en derecho corresponde, bajo los siguientes supuestos;

ASUNTO OBJETO DE LA DECISIÓN

Situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales mediante oficio No. S-2020-013454-DEPUY /DISIB- ESFRA – 29.58, y 2020-021961- DEPUY/ DISIB- EFRA-29.58, de fecha 12 de marzo y 23 de abril de 2020 respectivamente, por presunta infracción a las rentas Departamentales de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas Departamentales.

I. HECHOS:

PRIMERO: El día 12 de marzo de 2020, personal de la Policía Nacional, en actividades de registro y control realizado en vía de la vereda Albornoz del municipio de San Francisco, departamento del Putumayo, realizó la incautación de una poma de 20 litros de Chapil, debido a que no aporta documentos que acredite legalidad de los mismos, al señor JESUS RAMIRO YELA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.454.891.

De otro lado, el día 23 de abril de 2020, se reitera la conducta del señor JESUS RAMIRO YELA RUIZ, por lo cual la Policía Nacional, durante diligencias realizadas en el mismo sector, procedió a la incautación de una poma de 20 litros de Chapil; de ahí que se haya aperturado el proceso SRDI-007-2020.

SEGUNDO: El Chapil, es un producto artesanal que por su contenido de alcohol y su proceso de fermentación y destilación, es gravado con el impuesto al consumo y/o participación; de ahí que para su consumo en la jurisdicción del departamento del putumayo, deba pagarse el respectivo impuesto.

TERCERO: Los productos incautados fueron puestos a disposición de la oficina de Rentas Departamentales del Putumayo mediante oficio No. S-2020-013454-DEPUY /DISIB- ESFRA – 29.58, y 2020-021961- DEPUY/ DISIB- EFRA-29.58, de fecha 12 de marzo y 23 de abril de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



Por ende, los productos allegados, fueron embalados y rotulados previo su almacenamiento en la Bodega de la Oficina de Rentas Departamentales, a fin de surtir el debido proceso administrativo sancionatorio. Los cuales relaciono:

CANTIDAD	DETALLE	PRESENTACION	VALOR COMERCIAL
1	LICOR CHAPIL	Poma de 20 Litros	Al no tenerse datos del valor comercial de esta bebida, las reglas de la experiencia, hacen configurarla en un valor menor a 456 UVT.
1	LICOR CHAPIL	Poma de 20 Litros	
VALOR UVT AÑO 2020	35.606	TOTAL UVT	-456 UVT

CUARTO: De los expediente, ahora unificados, se tiene que, el día 13 de enero de 2021, se efectuó notificación por aviso de solicitud de comparecencia al señor JESUS RAMIRO YELA RUIZ, toda vez que no se logró surtir la notificación personal mediante envío de citación el día 14 de agosto de 2020, mediante la empresa de correo INTEGRAL EXPRESS. Ello con el propósito de que tuviera la oportunidad de presentar la documentación que acredite la legalidad de los productos incautados, y, de conformidad con el Art. 393 del Estatuto tributario departamental y Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

QUINTO: Transcurridos cinco (5) días después de la notificación por aviso realizada el día 13 de enero de 2021 de la solicitud de comparecencia, el administrado no presentó documentación que acredite la legalidad- pago del impuesto al consumo y/o participación en el Departamento del Putumayo de los productos, por lo tanto, se continuó con el procedimiento establecido.

SEXTO: Considerando que el valor de la mercancía se mantiene en un rango menor a 456 UVT, este asunto se tramita conforme lo dispuesto en el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales, por ende se procede a resolver la situación jurídica de los productos puestos en conocimiento de la Oficina de Rentas Departamentales pues se trata de mercancía sujeta al impuesto al consumo y/o participación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a. **Competencia.** En el libro I del Estatuto de Rentas Departamentales Título I, capítulo I, se establece:

"NORMAS COMUNES AL MONOPOLIO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS Y AL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES" A su vez:

"ARTICULO 32. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. *El Departamento de Putumayo ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de su jurisdicción."*

"ARTÍCULO 33. OBJETO DEL MONOPOLIO. *El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 36. DEFINICION DE LICOR DESTILADO. Para efectos del ejercicio de monopolio de licores destilados, en los términos del Parágrafo 3° del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholímetros a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)"

"ARTICULO 39. REMISION A LAS NORMAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicaran para efectos de la participación y los derechos de explotación del monopolio de producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores."

Así las cosas, la administración y control del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aun en lo referente a la imposición de sanciones que fueren pertinentes, es ejercida por el Departamento (SUJETO ACTIVO), el cual a su vez, delegó esta actividad en la Secretaría de Hacienda Departamental a través del Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, ratificado en el artículo 149 del Estatuto de Rentas Departamentales.

De otra parte el Estatuto de Rentas departamental ordena el pago del impuesto al consumo y/o participación, cuando los productos sean para el consumo en la jurisdicción de Putumayo, así:

"ARTICULO 42. PAGO DE LA PARTICIPACION PARA LA VENTA Y DISTRIBUCION DE LICORES. El pago de la participación contemplada en el presente Estatuto es requisito para que los productos sujetos al monopolio puedan ser vendidos o distribuidos en jurisdicción del departamento de Putumayo."

De lo anterior, emana la obligación de que todo licor destilado, que sea para consumo en el departamento de Putumayo, debe pagar el impuesto al consumo y/o participación, y por lo cual, el tenedor de dichos productos debe acreditar el pago del mismo. En concordancia con el Título II - Capítulo II del Estatuto de Rentas Departamentales:

"ARTICULO 105. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 109. CAUSACION. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autocosumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Putumayo, recibirán el tratamiento de productos nacionales. (...) " (Subrayado fuera de texto)

De lo cual se deriva que el ingreso o tránsito al Departamento del Putumayo de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación deba realizarse conforme establece el Estatuto de Rentas, con la respectiva autorización; teniendo en cuenta los siguientes:

"ARTICULO 130. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo."

"ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento de Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de Putumayo establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito." (Subrayado fuera de texto.)

"ARTÍCULO 132. TORNAGUÍAS. Llámesse tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores." (Subrayado fuera de texto.)

En el presente proceso, tenemos que no se cuenta con ningún documento (tornaguía y/o factura) que acredite el pago del impuesto al consumo y/o participación, de los productos incautados, y con ello la legalidad de su introducción y tránsito en el departamento del Putumayo.

Por otro lado, que el sujeto pasivo no ejerció ninguna actuación en aras de demostrar la legalidad de los productos incautados, y de conformidad con el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales, se procede a resolver la situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales pues se trata de un producto sujeto al impuesto al consumo y/o participación, de manera que se deba aplicar las sanciones subsecuentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



- b. **Sanciones.** El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio por las infracciones a las Rentas departamentales, así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso: Subrayado fuera de texto.

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Visto que en los presentes asuntos, la incautación se realizó en vía, a persona que no cuenta con licencias, autorizaciones, concesiones o registro en el departamento de Putumayo, el departamento se abstiene de aplicar las sanciones (b), (c) y (d) del artículo 455 del Estatuto de Rentas Departamental, por no ser procedentes. Luego la sanción que se propone es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 147 y 456 ibídem:

"ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.(...)
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."(...)

"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
"Trece municipios un solo corazón"



han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

- c. **Procedimiento.** El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece dicho procedimiento administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Además, el artículo 149 ibídem, emana:

"ARTICULO 149. DESTINACION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.(...)"

En mérito de expuesto, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal tercero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL PUTUMAYO
“Trece municipios un solo corazón”



ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal tercero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la responsabilidad de JESUS RAMIRO YELA RUIZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía 87.454.891, por fraude a las rentas del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

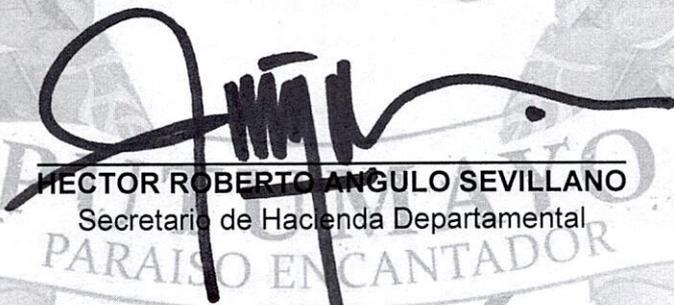
ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamentales, y lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

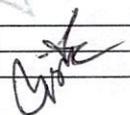
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.

Dada en Mocoa (P), a los 26 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ROBERTO ANGULO SEVILLANO
 Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Secretaria de Hacienda	Apoyo Jurídico Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Secretaria de Hacienda	Profesional Especializada Oficina de Rentas	